

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. G. D.) de la comunicacion de V. I. participando el resultado definitivo que ha tenido la suscripcion voluntaria á la emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro, autorizada por la ley de 14 de Julio último. En su vista, y atendiendo á los buenos resultados de la suscripcion, que habrian sido mayores si no lo hubiesen impedido las calamidades que afligen á algunas provincias.

Considerando que si bien es de poca importancia la cantidad no suscrita, es necesaria su exaccion para que tenga cumplimiento el art. 4.º de la citada ley y para que el pago forzoso por los contribuyentes que nada han anticipado sirva de satisfaccion á los que voluntariamente lo han hecho de las cantidades que se les señalaron:

Y considerando por último que tanto los Gobernadores de las provincias, como los Administradores de Hacienda pública y demas empleados que se han ocupado de este servicio le han desempeñado cumplidamente sin causar vejaciones ni coacciones de ninguna clase para llevarlo á buen término, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se publique en la *Gaceta* el resultado definitivo de las suscripciones, para que sirva de conocimiento á los contribuyentes y particulares que las han verificado el aprecio con que S. M. ha visto la conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que se proceda á la exaccion por repartimiento forzoso 23.008,880 rs. á que asciende el déficit no suscrito hasta el completo de la emision de 230 millones, con arreglo al repartimiento adjunto, teniendo presente las disposiciones del Real decreto de 15 de Julio de este año y en los términos que señala el de esta fecha.

3.º Que se manifieste á los Gobernadores de pro-

vincia, Administradores de Hacienda pública y demas empleados que han tomado parte en los trabajos necesarios para llevar á efecto este servicio que S. M., ha visto con agrado el resultado de sus esfuerzos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que se han esmerado en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones convenientes para que tenga efecto lo prevenido por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real orden.

Ilmo. Sr: Presentado como está á las Córtes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Córtes al art. 11 de la cita ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia de D. José Patricio Alfonso, en la que á nombre de les Srs. D. A. Miranda é hijo solicita que para optar á una subasta de la Hacienda pública se admitan por la Caja general de Depósitos títulos del 3 por 100 consolidado, que obran en poder de su representado, procedentes de las garantías entregadas por las negociaciones de valores verificadas con el Tesoro. En consecuencia, S. M. ha tenido á bien declarar que los títulos de que se trata son admisibles para el depósito con objeto de interesarse en las subastas públicas que disponga el Gobierno, pero bajo la condición de que han de recibirse por el tipo que se fije en la subasta, y presentarse además, como complemento inexcusable del depósito, los pagarés ó letras á que se hallen afectos, en concepto de garantía, los títulos indicados segun las negociaciones de que proceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la consulta de V. S. de 20 del actual relativa al modo de facilitar á los contribuyentes y suscritores á la emisión de los 230 millones, autorizada por la ley de 14 de Julio último, el canje de billetes por las cartas de pago y recibos provisionales que se les han expedido, evitando los perjuicios que pudieran seguirse por mala interpretación de las reglas 8.^a y 10 de la circular que para este objeto han expedido con fecha 10 de Agosto anterior las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública.

En su vista, y de lo que las mismas han expuesto, S. M., conformándose con el dictámen de V. I., se ha servido mandar que, sin perjuicio de las disposiciones de la citada circular, se observen para el canje de billetes por las cartas de pago y recibos de la emisión de los 230 millones las prevenciones siguientes:

1.^a Tanto las cartas de pago expedidas por las Tesorerías de las provincias á favor de los respectivos suscritores, como los recibos provisionales facilitados por los Ayuntamientos ó recaudadores al tenor de lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 15 de Julio último, podrán ser presentados para su canje por billetes, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago ó recibos, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

2.^a Las referidas cartas de pago ó recibos se comprobarán en las Administraciones principales de Hacienda pública con las listas nominales de suscritores y pagos que consten en las mismas y en ellas se hará la anotación oportuna de haber sido ya presentadas al canje para evitar la admisión de recibos ó cartas de pago ilegítimas ó duplicadas.

3.^a Los Tesoreros de provincia exigirán á los respectivos interesados que se presenten al canje, y ántes que pongan el recibí de los billetes, acrediten la identidad de la persona, sino les fuese conocida con otra que lo sea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cono-

cimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha de ayer, proponiendo la conmutación á metálico de las rentas que en el año actual deben cobrarse en frutos, y cuya conmutación se reservó al Gobierno en el art. 48 de la instrucción de 31 de Mayo. En su vista y de las razones expuestas por esa Direccion general, y considerando que la operacion citada no cambia el tipo de la exaccion, reduciéndose á un acto administrativo comprendido en los artículos 7.^o y 8.^o de la instrucción citada, se ha servido S. M. autorizar á esa Direccion para que por sí pueda conceder la conmutación á metálico de las rentas que deban cobrarse en especie, siempre que á juicio de la misma no sufran detrimento los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Reales decretos de 17 de Julio y 21 de Agosto últimos, expedidos por el Ministerio de Fomento, y con el fin de facilitar á los recaudadores electos de contribuciones la presentacion de fianzas, sirviendo al propio tiempo de estímulo para contratar estos cargos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I., ha tenido á bien disponer se admitan desde luego por todo su valor nominal en garantía de los mismos contratos las acciones del Canal de Isabel II que se emitieron en virtud de la ley de 19 de Junio anterior, y las de ferro-carriles autorizadas por la de 9 de Marzo del corriente año y las que se expidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere al art 2.^o del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fabricas de las iglesias de los pueblos de cada arceprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.ª Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arceprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de habilitado y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arceprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fabricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la eleccion un delegado del prelado y otro del Gobernador de la provincia haciendo de Secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el Presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.^o de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonarseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia:

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de

estos partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procurén que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Fuente Andres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Rector de la Universidad de Salamanca acerca de la validez de los estudios quirúrgicos hechos en aquella facultad de medicina de segunda clase por varios licenciados en medicina para obtener el título de licenciado en medicina y cirugía, oido el Real Consejo de instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á las escuelas de medicina de segunda clase para que admitan á la matricula de los estudios quirúrgicos á los médicos que aspiren al grado de licenciado en cirugía.

2.ª Para obtenerlo los médicos, asistirán en un año á las lecciones de anatomía descriptiva y general con los ejercicios de diseccion y á las de patología quirúrgica, apósitos y vendajes, anatomía quirúrgica y operaciones con los ejercicios prácticos, y en el segundo repetirán la patología y anatomía quirúrgicas y las operaciones, asistiendo á las lecciones de obstetricia y á la clínica quirúrgica y de partos.

3.ª Concluidos estos estudios en los dos años, podrán entrar á examen de materias quirúrgicas y obtener el título de licenciado en cirugía siendo aprobados.

4.ª Se concede á los médicos que, habiéndose matriculado condicionalmente en las escuelas de segunda clase, hayan hecho el todo ó parte de los estudios arriba dichos el que, probados estos, puedan servirles para aspirar al grado de licenciado en cirugía.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Comisaría de montes de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco Ibarra, comisario de montes de esta provincia, hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo por Real orden de 1.º de Mayo del año anterior para la corta, limpia y venta de las leñas de su monte y partidas Hombría de la Peña del Aguila y Maimoral, cuya subasta se anunció para los días 1.º de Agosto y 15 de Octubre de dicho año, la que no se efectuó por falta de licitadores; se ha servido disponer el Excmo. Sr. Gobernador de la misma se proceda á nueva subasta que tendrá lugar el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en las salas consistoriales de dicho pueblo, bajo los pliegos de condiciones reformados que de manifiesto se hallarán en la secretaría del Ayuntamiento. Zaragoza 1.º de Noviembre de 1855.—Francisco Ibarra.

Núm. 895.

Licenciado D. Miguel Lope Escudero Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber: que para llevar á efecto la celebracion de unos careos en la causa formada en este Juzgado, contra Antonio y Juan Agudo de Ricla, por robo á Maria y Celestina Aznar, solteras, residentes en Trasobares, se han practicado las correspondientes diligencias para averiguar el paradero de la Celestina, con quien ha de tener efecto uno de dichos careos y como no haya podido ser habida; por tanto se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Juzgado el día 29 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en cuyo día tendrá efecto la indicada diligencia si compareciese. Dado en Calatayud á 27 de Octubre de 1855.—Miguel Lope

Escudero.—Por su mandado, Juan Fernandez Mochales.

PARTE NO OFICIAL.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Daroca por la Excmo. Diputación provincial, sacará á pública subasta en sus casas consistoriales los días 1.º, 4 y 8 de Noviembre actual, á las once de la mañana los arriendos de almudé, sitio del muro fiemo de la calle Mayor y plazas, macello, tejaz y cántaro, con sujecion al pliego de pactos y condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría.

Se hace saber á los señores contribuyentes de Ricla y La Almunia de Doña Godina, que los cinco primeros días de Noviembre actual, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, estará abierta la recaudacion de contribuciones; y que el que no acuda dentro de dicho término á cubrir el cuarto trimestre de inmueble y subsidio del corriente año, al siguiente día 6 se le apremiará con arreglo á instrucción.

Por disposicion de la Excmo. Diputación provincial el ayuntamiento constitucional de la villa de Mequinenza, sacará nuevamente á pública subasta la barrea de paso del Rio Ebro perteneciente á los propios de la misma villa, bajo los pactos y condiciones que estan de manifiesto en la secretaría de la corporacion, el día 11 de Noviembre actual: los que gusten interesarse en la subasta podrán presentarse á la casa de Ayuntamiento a las once de la mañana del espresado día 11, que tendrá lugar y se rematará á favor del mas beneficioso postor.

Los días 11 y 18 de Noviembre actual, á las dos horas de su tarde se saca en arrendamiento por el tiempo de un año el molino harinero llamado el bajo, perteneciente á los propios del pueblo de bijuesca, bajo los pactos aprobados por la Excmo. Diputación provincial que se hallan de manifiesto en la secretaría.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Uncastillo, previa la autorizacion de la Excmo. Diputación provincial, sacará á pública subasta los arriendos de los cuatro hornos de pan cocer pertenecientes á los propios de la misma en los días 4, 11 y 18 del actual á las diez horas de sus respectivas mañanas bajo los pactos que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion municipal.

La plaza de cirujano á partido cerrado de la villa de Almonacid de la Sierra, se halla vacante, su dotacion consiste en 4000 rs. vn. anuales sin barbería, pagados por iguales, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, su provision será el 15 de Noviembre actual, bajo el pliego de condiciones que se halla en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

Desde hoy en adelante se arrienda el establecimiento titulado Parador de Aragon y Cataluña, situado pasado el puente colgante del rio de Gállego en la confluencia de la carretera de Barcelona y camino de Huesca, con buenas cuadras, corral y caserío bastante capaz, con todos los enseres necesarios para la tienda y demas; darán razon en la calle de San Pedro baja núm. 93.

Aviso á los albitares.

Se traspasa en Zaragoza una tienda de albitar, bien aparroquiada en la ribera del Ebro frente al embarcadero con todos sus enseres y herraje juntamente con la casa, el encargado es Hdefonso Beriz, calle la Torre Nueva núm. 93 en Zaragoza.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.